

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
29a. sesión
celebrada el
jueves 3 de noviembre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 29a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.29
17 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. LEE (Canadá) dice que su país asigna suma importancia al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y que refleja la creciente conciencia de la comunidad internacional de que se necesitan medidas jurídicas para salvaguardar al medio ambiente natural, incluidos los ríos internacionales.
2. En general la delegación del Canadá está satisfecha con los progresos logrados hasta el momento con respecto a los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, que figuran en las partes II y III, que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) examinó y aprobó en forma revisada. El Canadá está de acuerdo en principio con los proyectos de artículos 8 a 21, sin perjuicio de un ulterior examen detallado. Asimismo desearía que se les armonizara con la labor de la CDI sobre temas conexos. Por ejemplo, el artículo 8, titulado "Obligación de no causar daños apreciables", debe ser congruente con los textos conexos que figuren en el eventual instrumento sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Los artículos 11 a 21 contienen disposiciones adecuadas en materia de notificación y respuesta sobre las medidas proyectadas por un Estado en relación con un curso de agua internacional que puedan causar efectos, a menudo negativos, para otro Estado. Tal vez sea conveniente establecer alguna clase de mecanismo de arreglo de controversias si las consultas y las negociaciones previstas en los proyectos de artículos 17 y 18 no dan resultados. La delegación del Canadá se inclina a apoyar la idea de un mecanismo conjunto de determinación de los hechos, si bien cabe suponer que una propuesta de esa índole se incorporará normalmente en un anexo al acuerdo marco proyectado.
3. La obligación de advertir de los riesgos inminentes es tan importante que debería incluirse en un artículo separado, fuera del ámbito de la notificación de las medidas proyectadas. Cuando haya especial urgencia en comunicar esas advertencias, no deberán aplicarse rígidamente las estipulaciones habituales sobre los plazos de notificación y respuesta. A juicio de la delegación del Canadá, el Relator Especial ha tratado bien esas cuestiones.
4. Asimismo el Relator Especial se concentró en su cuarto informe en dos de los más importantes aspectos de su tema, a saber, el intercambio de datos e información (A/CN.4/412) y la protección del medio ambiente, la contaminación y asuntos conexos (A/CN.4/412/Add.1). Se prevé que dichos temas constituyan, respectivamente, las partes IV y V del proyecto de artículo, y merecen ser examinados seriamente en la Sexta Comisión para ayudar a la CDI en su ulterior consideración del tema.

/...

(Sr. Lee, Canadá)

5. Sobre la cuestión práctica del intercambio de datos e información, la delegación del Canadá estima que los términos utilizados en el proyecto de artículo 10 aprobado por el Comité de Redacción tienen la precisión adecuada. Como tal vez algunos Estados necesiten asistencia técnica y financiera para reunir y producir tales datos, la delegación del Canadá está en condiciones de aprobar los conceptos de "los datos y la información de que razonablemente puedan disponer", "lo posible" y "costos razonables". Asimismo considera que la finalidad de dichos pedidos de dicha información y las correspondientes respuestas debe ser averiguar y brindar las razones subyacentes en las notificaciones y respuestas.

6. La delegación del Canadá celebra que se haya ampliado la definición de información para incluir la de carácter ecológico. A consecuencia de ello se ha ampliado la obligación de advertir de los riesgos cuya fuente radica en situaciones de carácter hidrológico, meteorológico o hidrogeológico.

7. El Canadá apoya la sugerencia del Relator Especial de que la protección ambiental y la lucha contra la contaminación se incluyan en una parte separada del proyecto. Dicho enfoque sería congruente con la forma en que regula este tema en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Asimismo, como es probable que las cuestiones relativas a la contaminación excedan de la esfera de la jurisdicción nacional y afecten a otros Estados que no sean necesariamente Estados del curso de agua, es sumamente conveniente que este problema se trate en una parte separada. En realidad, la delegación del Canadá es partidaria de que se formulen artículos separados para regular específicamente las relaciones entre los Estados del curso de agua y los Estados que no sean del curso de agua con respecto a dicha cuestión.

8. Sin embargo, como la CDI está elaborando un acuerdo marco, el número de artículos sobre cada uno de los subtemas debería ser el mínimo necesario, y quedaría librada a los Estados la adopción de medidas específicas y detalladas sobre la protección del medio ambiente y la lucha contra la contaminación de los cursos de agua internacionales.

9. La delegación del Canadá acoge con beneplácito el proyecto de definición de contaminación propuesto por el Relator Especial y reconoce que su lugar adecuado es el artículo introductorio en el que están las demás definiciones. No obstante, estima que, para asegurar la uniformidad del derecho internacional, es preciso armonizarlo con la definición que figura en el inciso 4) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención sobre el Derecho del Mar. Análogamente, la norma que prohíbe a los Estados contaminar los cursos de agua internacionales de forma que pueda causar daño apreciable a otros Estados del curso de agua o a la ecología de los cursos de agua internacionales debe armonizarse con las disposiciones sobre todas las demás clases de daños a que se hace referencia tratadas en relación con los principios generales, así como con los textos sobre otros temas conexos, tales como la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Esa norma debe reflejar la creciente interdependencia de los Estados y la beneficiosa interpenetración del derecho internacional y el derecho nacional.

/...

(Sr. Lee, Canadá)

10. En el 40° período de sesiones de la CDI, algunos de sus miembros se refirieron a la cuestión de si se incurre en responsabilidad objetiva cuando un Estado causa daños apreciables por contaminación a otro Estado del curso de agua, a pesar de que en los artículos proyectados por el Relator Especial no se planteaba dicha cuestión. En una útil aclaración, mencionada en el párrafo 162 del informe de la CDI (A/43/10), el Relator Especial señaló que el párrafo 2 del proyecto de artículo sobre la contaminación se refería a la responsabilidad por hechos ilícitos y no a la responsabilidad objetiva. La delegación del Canadá apoya la sugerencia hecha por el Relator Especial de que en el párrafo 2 se exigiera "a los Estados del curso de agua que tomaran todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realizaran de manera que no se causaran daños apreciables por contaminación a otros Estados o a la ecología del [sistema del] curso de agua internacional".

11. En la etapa actual, la delegación del Canadá está en condiciones de apoyar la opinión del Relator Especial de que la "diligencia debida" es la medida de la obligación que figura en dicho párrafo, teniendo presente que ese principio ha estado implícito en los casos sobre contaminación transfronteriza desde el laudo sobre el asunto de la Fundición de Trail. Ese principio permite tener el grado conveniente de flexibilidad y adaptar la norma de la responsabilidad a distintas situaciones, por ejemplo, al nivel de desarrollo de un Estado. Si bien la diligencia debida es esencialmente una excepción, y la carga de la prueba debe recaer sobre el Estado de origen de la contaminación, sería un error entender que la propuesta del Relator Especial plantea la cuestión de la responsabilidad absoluta. La responsabilidad absoluta es un concepto bastante diferente de la responsabilidad objetiva, y ambos términos no debían tratarse como intercambiables.

12. De suma importancia es el concepto de un deber positivo de proteger al medio ambiente, que figura en el proyecto de artículo sobre la contaminación propuesto por el Relator Especial, que la CDI todavía no ha aprobado. El Relator Especial señaló correctamente que tales obligaciones se suman a las demás obligaciones relativas a la contaminación de los cursos de agua internacionales. La delegación del Canadá apoya la inclusión de esa obligación general, que tiene sólidos fundamentos en la práctica de los Estados.

13. Sobre la importante cuestión de la utilización equitativa de los cursos de agua internacionales, el Canadá opina que el concepto de compartirlos por mitades representa una fórmula que puede satisfacer plenamente el criterio de la utilización equitativa, y en realidad tal vez sea la fórmula más apropiada en algunos casos.

14. Se ha señalado que puede haber un conflicto entre el principio de la "utilización equitativa" y el principio de "no causar daños". Sin embargo, el orador se pregunta si en la práctica un principio incondicional de "no causar daños" no podría prohibir todo cambio de los usos existentes. El principio de "no causar daños" podría impedir que un Estado de aguas arriba o de aguas abajo se beneficiara de un curso de agua internacional si al hacerlo pudiera afectar a los demás Estados ribereños, mientras que el principio de la "utilización equitativa" sirve de base para determinar cuáles son los "daños" permitidos y los no permitidos.

/...

(Sr. Lee, Canadá)

15. En conclusión, el orador dice que está satisfecho por la labor realizada por la CDI sobre este tema en su 40° período de sesiones y que complete su examen de dicho tema dentro del período de mandato de los miembros actuales de la CDI.

16. El Sr. SZEKELY (México), refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que en el cuarto informe del Relator Especial sobre este tema (A/CN.4/412 y Add.1 y 2) se han tenido en cuenta muchas de las observaciones formuladas por los Estados, incluidas las formuladas por México, lo que ha determinado una mejora del correspondiente proyecto de artículos sobre dicha cuestión.

17. Con el ánimo de mejorar aún más los artículos, México sugiere en primer lugar que, como complemento del derecho de participación, se añada el siguiente párrafo 3 al artículo 5:

"Los Estados del curso de agua se abstendrán de celebrar las consultas o negociaciones o de llegar a los acuerdos a los que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, excluyendo discriminatoriamente de ellos a cualquier otro Estado en cuyo territorio incida también el curso de agua de que se trate."

18. En relación con el párrafo 1 del artículo 6, México sugiere que se sustituya la expresión "con el propósito de lograr una utilización óptima y un disfrute máximo compatibles con la protección adecuadas" por la expresión "con el propósito de lograr una utilización óptima y un disfrute máximo que sean sostenibles y compatibles con la protección adecuada". Asimismo, deberían añadirse al final del artículo 6 los dos párrafos siguientes, que se basan en los artículos 300 y 304 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

"3. Los Estados del curso de agua cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con los presentes artículos, y ejercerán sus derechos reconocidos en ellos de manera que no constituya un abuso de derecho.

4. Las disposiciones de estos artículos que puedan entrañar responsabilidad por daños, se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional."

19. El inciso b) del párrafo 1 del artículo 7 debería sustituirse por el siguiente texto: "Las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua interesados, en especial las necesidades de la población dependiente de los recursos del curso de agua en cada Estado". En el inciso d) del párrafo 1 del artículo 7, los "usos existentes y potenciales del curso de agua internacional" deben comprender, en primer término, los "usos históricos". Por último, al final del párrafo 2 del artículo 7 deben añadirse las palabras "en el marco de relaciones de buena vecindad de dichos Estados".

/...

(Sr. Szekely, México)

20. Debe suprimirse el concepto subjetivo de "apreciables" en el artículo 8, así como en el párrafo 2 del artículo 4 y en el artículo 16 (sobre la contaminación de los cursos de agua internacionales) propuesto por el Relator Especial. El término "daños" es suficiente por sí mismo y no debe ir acompañado de calificación o reserva alguna, como se expresa al final del párrafo 154 del informe de la CDI. Quizá pueda solucionarse este dilema redactando el párrafo 2 del artículo 7 de modo que refleje la necesidad de que los Estados negocien acuerdos específicos sobre niveles científicamente establecidos de emisiones tolerables, así como la necesidad de fijar con mayor objetividad cuándo una actividad o un efecto perjudicial rebasa o supera el límite mínimo del "daño apreciable" (párrafos 156 y 158 del informe de la CDI). Además, deberían añadirse al final del artículo 8 las palabras siguientes: "y se abstendrán de realizar actividades dentro de su jurisdicción o control que puedan crear un riesgo de que se causen dichos daños".

21. El Relator Especial del tema relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aludió a una disparidad teórica entre los Estados que son partidarios de la teoría restrictiva de la inmunidad de los Estados y los que defienden la teoría absoluta (párr. 501 del informe de la CDI). México piensa que quienes sostenían la teoría absoluta se han flexibilizado y actualmente están dispuestos a aceptar razonables restricciones, mientras que, en contraste, algunos defensores de la teoría restrictiva han radicalizado su postura para hacer que las excepciones a la inmunidad de los Estados sean la regla general. Este último enfoque se desprende de alguna legislación interna recientemente adoptada en la materia, que se aparta de la opinio juris internacional. Por consiguiente, se requiere que la CDI redoble sus esfuerzos por lograr avances acelerados en esta materia, antes de que algunos actos unilaterales los hagan cada vez más imposibles. Como indicó el Presidente de la CDI al presentar el informe de ésta, los Estados no admiten ser sujetos pasivos de un derecho elaborado por otros. Sólo el progreso de la CDI en este tema podrá evitar que siga ocurriendo ese tipo de situaciones inadmisibles.

22. El Sr. TANG Chengyuan (China) dice que su delegación celebra los progresos realizados en el 40º período de sesiones de la CDI sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y apoya en principio el programa de trabajo sugerido por el Relator Especial para abordar el tema en su totalidad.

23. En relación con la obligación de cooperar e intercambiar regularmente datos e información, que estuvo en el centro de los debates en dicho período de sesiones, la delegación de China opina que el nuevo proyecto de artículo 9 representa una mejora significativa con respecto a la versión original. En él no sólo se estipula que los Estados tienen una obligación general de cooperar, sino que además se incluyen formulaciones explícitas que abarcan la naturaleza y los objetivos de dicha cooperación, así como sus relaciones con otros principios fundamentales del derecho internacional general. A ese respecto, el artículo 9 contiene una clara formulación de las relaciones entre la soberanía de un Estado sobre los cursos de agua internacionales comprendidos en su territorio y la obligación de cooperar con los demás Estados del curso de agua.

/...

(Sr. Tang Chengyuan, China)

24. El intercambio regular de datos e información, estipulado en el artículo 10 también es necesario para mejorar la utilización equitativa y racional de los recursos hídricos por los Estados del curso de agua, así como para evitar daños a los demás Estados interesados. Sin embargo, deben tenerse en cuenta varias situaciones y factores. Por ejemplo, el intercambio de información sobre el curso de agua debe determinarse principalmente de acuerdo con las necesidades de los Estados del curso de agua; si dichos Estados no necesitan información, no hay razón para imponer una obligación. La información que haya de intercambiarse debe relacionarse fundamentalmente con los cursos de agua que ya se estén utilizando o que se prevea que hayan de utilizarse. Sólo deben intercambiarse datos e información pertinentes; en general la obligación no abarca el intercambio de información sensible relativa a la seguridad y la defensa nacional.

25. Al formular las obligaciones relativas al intercambio de información y a la notificación, se debe procurar, en la medida de lo posible, reducir la carga sobre los países en desarrollo, sin comprometer el equilibrio fundamental entre los derechos y las obligaciones de los Estados del curso de agua interesados. Dicho equilibrio contribuirá al uso equitativo y racional de los cursos de agua por los Estados del curso de agua tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista real.

26. En lo tocante a los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial sobre la contaminación de los cursos de agua internacionales, el representante de China señala que todavía no hay acuerdo acerca de si los daños causados por la contaminación deben considerarse como fuente de una responsabilidad por hecho ilícito. Evidentemente, la cuestión se relaciona estrechamente con los temas de la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La CDI debe tratar de lograr relaciones adecuadas entre esas cuestiones a fin de evitar las incongruencias. En la etapa actual, la delegación de China duda de que sea válido tomar a la responsabilidad objetiva como base de la responsabilidad por los daños apreciables causados por contaminación. Desde luego, ello no impide que los Estados del curso de agua apliquen el principio de la responsabilidad objetiva con respecto a los daños causados por la contaminación de los cursos de agua sobre la base de acuerdos internacionales específicos sobre cursos de agua concertados entre ellos de conformidad con el proyecto de artículo 4.

27. El Sr. MONAGAS (Venezuela) dice que es claro que la CDI ha hecho un gran esfuerzo por adelantar los trabajos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y debe continuar la elaboración del proyecto.

28. Venezuela considera que se debe dedicar una parte especial del proyecto de artículos exclusivamente al subtema relativo a la protección del medio ambiente y la contaminación de los cursos de agua internacionales. En lo que atañe a los artículos concretos, Venezuela comparte las inquietudes manifestadas respecto de la frase "que se deriven directa o indirectamente de la acción del hombre", que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 16 propuesto por el Relator Especial. En la definición de contaminación se debe hacer referencia al menoscabo de los

/...

(Sr. Monagas, Venezuela)

lugares de esparcimiento y a la contaminación producida por nuevas tecnologías y por elementos radiactivos, así como a la modificación del lecho de los ríos y a la posible alteración del equilibrio ecológico como consecuencia de la contaminación de los cursos de agua. Como el principio contenido en el párrafo 2 del artículo 16 tiene una especial importancia, tal vez haya que convertirlo en un artículo independiente o trasladarlo a la parte del proyecto relativa a los principios generales. Asimismo, la redacción de la obligación prevista en ese párrafo debe formularse de una manera más estricta.

29. En esta etapa, la expresión "daño apreciable" es la más pertinente y, en consecuencia, Venezuela se opone a sustituirla por el término "daño sustancial". Además, tal vez no sea conveniente utilizar la expresión "daño" sin calificarla. Otro de los asuntos importantes que habría que dilucidar en el artículo 16 es el relativo a la armonización de los conceptos "perjuicio apreciable", que figura en el párrafo 2, con la expresión "efectos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas", que figura en el párrafo 1. En el próximo período de sesiones de la CDI habría que examinar con mayor profundidad la cuestión de los "efectos perjudiciales". En lo que respecta a la cuestión de la responsabilidad objetiva, Venezuela se inclina en el sentido de que los Estados de origen que causen un daño apreciable a otros Estados en el curso de agua deberían ser objetivamente responsables, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2. Además, Venezuela apoya la idea del Relator Especial de que en el párrafo se establezca que los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del curso de agua internacional. Sin embargo, como el asunto es tan complejo, parece mejor dilucidarlo en el contexto de otros temas, como el de la responsabilidad de los Estados y el de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Por supuesto, en el proyecto de artículos debe conservarse la obligación de no contaminar y de evitar un perjuicio apreciable.

30. En cuanto al proyecto de artículo 17 propuesto por el Relator Especial, debe contemplarse la obligación de los Estados del curso de agua de adoptar medidas y establecer regímenes para proteger al medio ambiente de los cursos de agua internacionales. Es preciso que se establezca un régimen de ese tipo y se adopten todas las medidas necesarias para proteger al medio ambiente marino de la destrucción o degradación provocadas mediante un curso de agua internacional. Quizás sea conveniente convertir al párrafo 2 del artículo 17 en un artículo independiente y dividir en dos al párrafo 1 del artículo 17. Venezuela también está de acuerdo con que en el párrafo 1 se incluya la obligación de "prevenir, reducir y controlar" la contaminación del medio del curso de agua internacional. La expresión "ecología del curso de agua" puede sustituirse por la palabra "medio", que es más amplia. Asimismo, Venezuela apoya la propuesta del Relator Especial de que se incluya la definición de la expresión "medio de un curso de agua internacional" en un artículo de la introducción del proyecto. Se debe examinar más profundamente si es adecuada la frase "o de un peligro grave de tal menoscabo", que figura en los dos párrafos.

/...

(Sr. Monagas, Venezuela)

31. Venezuela apoya la inclusión del proyecto de artículo 18 relativo a las situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente, tal como lo propone el Relator Especial. También comparte la sugerencia de que el párrafo 1 de ese artículo se traslade al artículo correspondiente a las definiciones, y que la definición comprenda los casos de urgencia derivados tanto de la intervención del hombre como de causas naturales. Además, Venezuela apoya la propuesta de que la obligación que figura en el párrafo 2 no se limite a la notificación, sino que comprenda también la obligación de cooperar para disminuir el daño causado por la emergencia.

32. El Sr. BADAWI (Egipto), respondiendo a la invitación hecha por la CDI dice que la delegación de Egipto desea presentar su opinión sobre el grado de minuciosidad con que habría que regular los problemas de la contaminación y la protección ambiental en el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, así como el concepto de "daño apreciable" en ese contexto.

33. En opinión de la delegación de Egipto, no es necesario dedicar una parte separada exclusivamente al subtema de la contaminación, y sería mejor tratar las obligaciones relativas a la protección ambiental y al control de la contaminación como parte integrante de los demás derechos y deberes de los Estados enumerados en las distintas partes del proyecto. Un enfoque de ese tipo reflejaría los principios generales que los Estados deben respetar, y correspondería a los propios Estados de cada curso de agua establecer procedimientos más precisos y detallados que tengan en cuenta las características específicas del curso de agua en cuestión y los problemas particulares que ellas plantean.

34. En relación con el concepto de "daño apreciable" es necesario que exista coherencia entre los distintos artículos del proyecto. Además de su uso en el contexto de la contaminación, la expresión también ha sido empleada en el proyecto de artículo 8 aprobado provisionalmente por la CDI en su 40° período de sesiones, sobre la obligación de los Estados del curso de agua de utilizar el curso de agua internacional de manera que no causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua. Es poco común que el término "daño" vaya acompañado de un criterio calificativo en cuestiones que entrañan un elemento de responsabilidad, ya que toda calificación de ese tipo podría limitar el alcance de la aplicación en detrimento de legítimos derechos e intereses. Sin embargo, la naturaleza del tema tratado en el proyecto de artículo y el hecho de que los Estados del curso de agua concluirán acuerdos especiales para garantizar la utilización equitativa permiten a la delegación de Egipto aceptar el concepto de "daño apreciable" como principio general en el contexto del tema.

35. La delegación de Egipto está satisfecha con el enfoque adoptado por el Relator Especial y los artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 40° período de sesiones. Sin embargo, desea formular algunas observaciones que quizás la CDI tenga en cuenta en relación con el proyecto de artículos ya aprobado provisionalmente y con aquellos que se aprueben en el futuro.

/...

(Sr. Bađawi, Egipto)

36. La delegación de Egipto preferiría que en el proyecto de artículo 9, sobre la obligación general de cooperar, se mencionara a la buena fe como uno de los principios fundamentales en que se basa la cooperación entre los Estados del curso de agua. Tal vez la referencia a la buena fe esté implícita en la redacción actual, pero el vínculo esencial entre el artículo 9 y las demás obligaciones estipuladas en el proyecto de artículos en su conjunto, como las de hacer una utilización equitativa y razonable, no causar daños a los intereses de los demás, efectuar consultas entre los Estados del curso de agua y notificar las medidas proyectadas, ha convencido a la delegación de Egipto de que se debe mencionar a dicho principio en el contexto de la obligación de cooperar.

37. En cuanto a los proyectos de artículos 17 y 18, relativos a las consultas y negociaciones, sobre las medidas proyectadas y a los procedimientos aplicables a falta de notificación, la delegación de Egipto desea señalar que los textos propuestos nada dicen sobre el procedimiento que debe seguirse en caso de que las consultas y negociaciones no tengan éxito. Una posible solución que tal vez desee considerar la CDI es la inclusión de un texto análogo al del artículo 12 del Estatuto del Fío Uruguay, de 1975. También debe examinarse la posibilidad de otorgar una indemnización adecuada por los daños causados por la demora en la ejecución de las medidas proyectadas, en los casos en que un Estado del curso de agua haya hecho un pedido de aplazamiento sin justificación suficiente o de mala fe.

38. Tal vez sea conveniente que el proyecto de artículos incluya la recomendación de que los Estados del curso de agua establezcan una autoridad encargada de la tarea de administrar el curso de agua, difundir información y datos y efectuar los arreglos necesarios para las consultas y negociaciones. Hay muchos precedentes de mecanismos de ese tipo, algunos de los cuales han sido mencionados por los miembros de la CDI.

39. En términos generales, el proyecto de artículos es bastante claro y ha logrado un justo equilibrio entre los distintos intereses pertinentes. Cabe esperar que la CDI pueda completar el proyecto de artículos y codificar un conjunto de normas jurídicas que se esperan desde hace mucho tiempo.

40. El Sr. KOTSEV (Bulgaria), refiriéndose al tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", dice que la situación actual de las relaciones internacionales hace necesario estructurar un mecanismo jurídico que promueva la acción concertada de los Estados con miras a prevenir la degradación del medio ambiente y las consecuencias negativas del progreso científico y tecnológico.

41. El alcance del tema debe limitarse a aquellas actividades que planteen mayores riesgos, en lugar de englobar todos los actos no prohibidos que puedan producir consecuencias perjudiciales. Vale la pena definir la expresión "actividad peligrosa" a partir del estudio de los documentos jurídicos internacionales existentes y la práctica establecida de los Estados. El proyecto que tiene ante sí la CDI debe tener como objetivo estructurar un mecanismo jurídico que promueva una colaboración estrecha entre los Estados, en tanto que los problemas relacionados con la indemnización y la reparación deben examinarse dentro del tema de la responsabilidad de los Estados.

/...

(Sr. Kotsev, Bulgaria)

42. La dificultad principal estriba en determinar si es posible convertir a la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho en un principio general. En el momento presente, sólo se puede fundar una pretensión de responsabilidad por actos de esa índole en los casos en que dos o más Estados hayan concertado acuerdos concretos sobre tipos específicos de actividades. En todos los demás casos, no existe fundamento jurídico alguno para sostener que existe responsabilidad. Por otra parte, el desarrollo de la práctica derivada de los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente puede suscitar responsabilidad por transgresión de las normas jurídicas internacionales pertinentes. Resulta difícil plantear una cuestión de responsabilidad por daños derivados de actos que no estén calificados como violatorios de normas de derecho internacional.

43. Al abordar el problema, la CDI debe esforzarse por elaborar un documento que garantice la cooperación de buena fe entre los Estados con miras a evitar que se produzcan daños transfronterizos o, si se producen, adoptar medidas necesarias para limitarlo, reducirlo al mínimo o eliminarlo. En consecuencia, la delegación de Bulgaria opina que el proyecto de artículos debe servir de incentivo para que los Estados concierten acuerdos por los que se establezcan regímenes específicos para reglamentar ciertas actividades a fin de reducir al mínimo los daños potenciales (A/43/10, párr. 32). Ello se ajusta plenamente a la meta fijada por el Relator Especial, según el cual el objetivo del proyecto de artículos es obligar a los Estados que realizan actividades que entrañen un riesgo de causar daños fuera de su territorio a que informen a los demás Estados que puedan ser afectados y tomen medidas preventivas (A/43/10, párr. 24). En los artículos no se establece un nivel determinado de indemnización para el caso de que se produzcan daños, sino que se impone la obligación de negociar de buena fe con miras a reparar el daño causado, teniendo en cuenta factores tales como los expuestos en las secciones 6 y 7 del plan esquemático. La adopción de ese enfoque sitúa la cuestión en el ámbito de la viabilidad práctica y sin duda facilitará la labor de la CDI. Además, ese enfoque permitirá lograr el equilibrio necesario entre la prevención de las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y la indemnización por daños con arreglo a las orientaciones del derecho internacional.

44. La delegación de Bulgaria ha propuesto en repetidas ocasiones que la CDI elabore una lista de las actividades más peligrosas, a fin de determinar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Es necesario contar con una descripción fiel de las realidades y necesidades, para que el examen del proyecto se haga con pleno conocimiento de las principales situaciones que se pretende regular. No obstante, el Relator Especial ha propuesto un método alternativo, consistente en recurrir a varios criterios generales para limitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. La delegación de Bulgaria no se opone a ese enfoque, pero considera que su éxito dependerá en gran medida de la claridad con la que se definan esos criterios y del modo en que se apliquen en la práctica. En el proyecto de artículo 1 se limita su ámbito de aplicación a las actividades que creen un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo. Si bien conviene tratar de circunscribir el ámbito de aplicación a las actividades más peligrosas, es necesario valerse de criterios precisos para delimitar los umbrales correspondientes. La CDI debe estar en condiciones de proponer criterios claros que permitan definir objetivamente esas actividades en función de exigencias concretas.

/...

(Sr. Kotsev, Bulgaria)

45. La delegación de Bulgaria considera que el Relator Especial ha utilizado correctamente el concepto de riesgo apreciable. La aplicación de ese concepto garantizará la libre utilización de los últimos adelantos de la ciencia y la tecnología en cualquier Estado. La delegación de Bulgaria apoya las observaciones sobre las ventajas de ese concepto que figuran en los párrafos 39 y 41 del informe de la CDI. Al mismo tiempo, adopta una postura flexible sobre la cuestión. Si la CDI juzga necesario utilizar el término "daño" en función de la elaboración de directrices adecuadas para determinar la reparación por actos perjudiciales no prohibidos por el derecho, ello debe quedar debidamente reflejado en los artículos pertinentes. La delegación de Bulgaria, al igual que varias otras, se inclina por la sustitución del término "apreciable" por el término "significativo".

46. El artículo 7 tiene una gran importancia, ya que refleja la necesidad de que los Estados emprendan una acción concertada para evitar las actividades sumamente peligrosas que puedan producir un daño sustancial.

47. La delegación de Bulgaria considera que puede mejorarse el proyecto de artículos si se introduce el texto del artículo 8, que hace referencia a la cooperación entre los Estados, dentro del artículo 7 y se suprime el párrafo final de este último.

48. El artículo 9 tiene en cuenta un enfoque flexible, ya que hace posible que los propios Estados interesados establezcan regímenes concretos que exijan la adopción de medidas estrictamente delimitadas en relación con determinados tipos de actividades. No obstante, a juicio del orador, el término "razonables" no es lo suficientemente preciso; quizás resulte más adecuada otra expresión como "las medidas necesarias".

49. Como el tema está estrechamente vinculado al de la responsabilidad de los Estados, la delegación de Bulgaria considera que la CDI debe examinarlos paralelamente, aunque la aprobación definitiva del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debería producirse una vez que hubiese finalizado el examen del tema de la responsabilidad estatal.

50. El Sr. CULLEN (Argentina), refiriéndose al tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", manifiesta que el nudo de la cuestión radica en el concepto de "riesgo". El orador se pregunta si el proyecto se limitará únicamente a las actividades de riesgo y si sólo serán indemnizables los daños originados por tales actividades.

51. El problema se refiere principalmente a la contaminación continuada (en inglés, "creeping pollution"), frente a la cual el Estado es consciente de que, si aumenta la intensidad de ciertas actividades o utiliza ciertos elementos, producirá con certeza contaminación por encima del umbral aceptable o, lo que es lo mismo, un "daño apreciable transfronterizo". En esos casos, podría considerarse que falta el elemento de contingencia, esencial en el concepto de riesgo, y que el proyecto deja sin cubrir el vasto mundo de la contaminación. No sucedería así cuando se tratara

/...

(Sr. Cullén, Argentina)

de accidente como el de Chernobyl, que son casos típicos de actividades de riesgo con elementos de daños producidos por contaminación. Estos estarían cubiertos a pesar de la limitación impuesta por el elemento "riesgo".

52. La CDI parece dividida al respecto, con una aparente mayoría dispuesta a extender la responsabilidad a los daños originados por actividades como las descritas. La delegación de la Argentina advierte la justicia que fundamenta esa posición y está dispuesta a aceptarla, siempre que se busque un nuevo límite que no extienda el ámbito de aplicación del proyecto a cualquier daño producido por cualquier acto. Esa extensión llevaría a nociones de "responsabilidad absoluta", para las que la comunidad internacional no está preparada.

53. En el artículo 1, los términos "jurisdicción" y "control" deben referirse al ámbito en el que se ejerce la actividad y no a la actividad misma, con lo que se vincula el eventual daño a una jurisdicción determinada. La expresión "control efectivo" se refiere al caso en que un Estado no ejerce sobre un territorio una jurisdicción otorgada por el derecho internacional, sino que lo tiene bajo su control efectivo, como es el caso de Sudáfrica con relación a Namibia. El Estado en cuestión debe ser responsable por los daños transfronterizos originados en el territorio bajo su control. Por lo demás, se han empleado conceptos similares en otras convenciones, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sin que hayan originado resistencias.

54. La delegación de la Argentina está de acuerdo con el texto propuesto para el artículo 3 y cree que la expresión "conociere, o tuviere los medios de conocer" se aplica a los Estados en desarrollo que puedan carecer de medios para supervisar vastos territorios o zonas marítimas.

55. El orador destaca la importancia que la delegación de la Argentina asigna a la inclusión de un capítulo de principios. En ese sentido, considera necesario comprobar si en la Sexta Comisión hay consenso en que esos principios serían aplicables al tema, independientemente de si reflejan o no el derecho internacional general. Ese consenso esencial parece haberse producido en la CDI, si se exceptúa quizás el artículo 8 sobre la participación, respecto del cual varios miembros han destacado que es simplemente una contrapartida del principio de cooperación. La delegación de la Argentina considera que los principios contenidos en los artículos 6, 7, 9 y 10 son adecuados y necesarios para el funcionamiento del proyecto y que el principio de participación del artículo 8 puede quedar subsumido en el de cooperación.

56. Refiriéndose al tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", la delegación de la Argentina considera que la protección del medio ambiente y la regulación de los problemas de contaminación no ha sido aún analizada en toda su amplitud. El proyecto de definición de contaminación debe examinarse a la luz de las definiciones existentes en otros instrumentos internacionales. Asimismo sería conveniente incluir otros artículos, reagrupándolos tal vez en una sección, a fin de dar cabida a normas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de los cursos de agua.

/...

(Sr. Cullen, Argentina)

57. Por lo que respecta al tema de la contaminación de las aguas, la CDI se enfrenta con el problema de lograr un justo equilibrio entre los legítimos intereses de los Estados del curso de agua que lo emplean para usos diferentes. Se ha afirmado que los problemas de contaminación ligados a los cursos de agua internacionales son problemas regionales; que la protección del medio ambiente debería dejarse a la discreción de los Estados, y que la buena vecindad hace necesario tolerar la contaminación hasta un cierto grado. Es cierto que, en principio, esos problemas son regionales y que en muchos casos se ha tratado de resolverlos regionalmente. No obstante, a juicio de la delegación de la Argentina, puede ser de gran utilidad la adopción de reglas generales adaptables a diversos casos. Por lo que respecta a la cuestión de la discrecionalidad, la delegación de la Argentina considera que precisamente en un mundo interdependiente resulta conveniente que los Estados que comparten un curso de agua se consulten y coordinen sus acciones. En cuanto a la afirmación de que debe tolerarse un mínimo grado de contaminación, la delegación de la Argentina considera que esa idea debe manejarse cuidadosamente para no dar lugar a eventuales abusos.

58. La delegación de la Argentina considera que debe calificarse el "daño". En ese sentido, recuerda lo afirmado por el Relator Especial, quien sostuvo que dicha expresión figuraba en varios acuerdos internacionales. En consecuencia, la delegación de la Argentina no considera que la expresión sea imprecisa o subjetiva. Una posible alternativa sería la expresión "perjuicio sensible", utilizada, por ejemplo, en los Estatutos de 1964, relativos al aprovechamiento de la Cuenca del Lago Chad, en la Declaración de Asunción sobre aprovechamiento de ríos internacionales, de 1971, y en el Acuerdo (con protocolo final) que regula la toma de agua del Lago Constanza, concertado en 1966 entre Austria, la República Federal de Alemania y Suiza.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.